

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Radicado: 050016000248201904103**  
**Procesados: King San Lio Lee**  
**Delito: Concierto para delinquir agravado – otro**  
**Asunto: Define competencia**  
**Interlocutorio: No. 26 – Aprobado por acta No. 113 de la fecha**  
**Decisión: Declara competente al juzgado 9 Penal del Circuito**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO**

Procede esta Sala de Decisión Penal, a resolver sobre la incompetencia manifestada por los juzgados Noveno Penal del Circuito y Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, para conocer de la causa penal adelantada en contra de **King San Lio Lee** por el delito de concierto para delinquir agravado por el inciso cuarto y favorecimiento al contrabando.

## **2. HECHOS**

De conformidad con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, durante el tiempo transcurrido entre marzo de 2019 y julio de 2020 y durante visitas realizadas por la DIAN a varias bodegas ubicadas en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se encontró que el señor **King San Lio Lee** se reputó como poseedor y tenedor de mercancía traída del extranjero que estaba almacenada, sin contar con la documentación que acreditara su legal introducción al territorio aduanero nacional.

## **3. ACONTECER PROCESAL**

El día 15 de junio de 2022, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura del señor **King San Lio Lee**, se le imputó la comisión de la conducta de concierto para delinquir y favorecimiento y facilitación del contrabando (Arts. 340 inc. 4 y 320 del C.P.), imponiéndosele medida de aseguramiento intramural.

La Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación por los mismos hechos y delitos de la imputación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno Penal del Circuito, el cual mediante orden del 17 de agosto de 2022 declaró que la competencia para conocer de la actuación era de los juzgados penales del circuito especializados, por lo que ordenó su remisión a esos despachos.

En razón de lo anterior, la causa Penal fue asignada al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien cuando se disponía a dar trámite a la audiencia de formulación oral de la acusación, se declaró incompetente para conocer de este asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que dirimiera el conflicto de competencia.

#### **4. DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

##### **4.1. Juez Noveno Penal del Circuito**

El Juez Noveno Penal del Circuito, mediante orden del 17 de agosto de los corrientes, consideró no ser competente para conocer la actuación, habida cuenta que uno de los delitos por los cuales se investigaba al procesado lo era el concierto para delinquir agravado del que trata el inciso segundo del canon 340 del C.P., el cual estaba asignado para su conocimiento a los Jueces Penales del Circuito Especializados.

##### **4.2. Juez Quinto Penal del Circuito Especializado**

El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, rehusó el conocimiento de la causa penal por considerar que los delitos por los que sería acusado el señor **King San Lio Lee** no era de su competencia, toda vez que el concierto para delinquir no era el del inciso segundo del artículo 340 del C.P. y el favorecimiento y facilitación del contrabando tampoco era un tipo penal del que debían conocer los Jueces penales del Circuito Especializados.

Así, dado que ya había sido rehusada la competencia por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, remitió las diligencias a esta Corporación para que definiera lo pertinente por haber consenso entre las partes sobre su incompetencia.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código de procedimiento penal y lo preceptuado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP2863-2019 del 17 de julio 2019, le compete a esta Sala definir si la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín o en el Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Sea lo primero señalar que de conformidad con las reglas establecidas en la decisión del Órgano de cierre de esta jurisdicción antes enunciada, el trámite normal de la declaración de incompetencia que debió seguir el Juzgado Noveno Penal del Circuito fue el de citar a audiencia de acusación y allí promover su incompetencia, luego de ello dar traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto. Si había consenso entre las partes y el juez, se debieron remitir las diligencias al funcionario considerado competente; en caso contrario, se debería remitir el expediente a esta Corporación directamente para que dirimiera lo pertinente.

Empero, en la presente actuación se observa que el actuar del Juez Noveno Penal del Circuito no se ciñó a estas precisas

pautas procedimentales; no obstante, del yerro percibido, en aras de garantizar el principio de economía procesal la Sala acometerá el estudio del asunto por haberse presentado una colisión con el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

El artículo 35 del C.P.P. delimitó la competencia que le asiste a los juzgados penales del circuito especializados, indicando:

ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. <Ver Notas del Editor> Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

(...)

17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o. del artículo 340 del Código Penal.

De conformidad con la cláusula de competencia legal y analizando el caso concreto, encuentra la Sala que en este evento le asiste total razón al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado para declarar su incompetencia para conocer del presente asunto penal.

Lo anterior, por cuanto de la lectura del escrito de acusación presentado por la Fiscalía y la calificación jurídica que se otorgó a la situación fáctica, se tiene que el delito de concierto para delinquir por el cual viene siendo procesado el señor **King San Lio Lee** es del que trata el inciso cuarto del artículo 340 del C.P., reato que, evidentemente, está por fuera de la esfera de competencia del funcionario penal del circuito antes aludido.

Además, el delito concursal del favorecimiento y facilitación del contrabando, tampoco se encuentra enlistado dentro de las conductas punibles de las que le toca conocer a la justicia penal especializada.

Así las cosas, lo procedente para la Sala es asignar la competencia para conocer de este asunto en el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín y ordenar la devolución inmediata del expediente para que continúe con el trámite de rigor, no sin antes llamar su atención para que, en lo sucesivo, evite realizar declaraciones de incompetencia sin la observancia de las pautas procedimentales instituidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en el auto AP2863-2019 del 17 de julio 2019, tal como ocurrió en el evento que ahora ocupa la atención de la Magistratura.

## **6. DECISIÓN**

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** la competencia para conocer de este asunto en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias de forma inmediata a ese Despacho para lo de su cargo.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

**-Ausente con justificación-**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent circular flourish on the right side. The signature is positioned above the name of the signatory.

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**